

IGLESIA Y EDUCACION EN LA ESPAÑA DECIMONONICA: POLITICA CONCORDATARIA (1851)

CÁNDIDO RUIZ RODRIGO

IRENE PALACIO LIS

Universidad de Valencia

I. INTRODUCCIÓN

Las relaciones Iglesia-Estado significan en España una constante histórica cuyo jalón más significativo en el siglo XIX se detecta en el Concordato concertado entre la Santa Sede y el Gobierno español y suscrito el 16 de marzo de 1851, que supuso, por otro lado, la reanudación de las mismas interrumpidas desde 1834. Sin duda, la cuestión educativa, que no significó graves problemas ni levantó excesivas polémicas con la firma del Concordato, suscitó, eso sí, en la sociedad española un decidido intento hacia la secularización¹. Y en este sentido, dicho concierto abrió nuevos caminos, no faltos de aspereza y polémica entre ambos frentes. Así, en este tratado —nos dirá Pérez Alhama— concluye y converge toda la problemática política, económica, religiosa, cultural y sociológica de la primera mitad del siglo XIX, con la crisis integral que toda ella implicaba. La casi totalidad de las instituciones españolas se hallaron involucradas en este proceso².

La pugna entre la Iglesia y el Estado por el dominio de la educación en la primera mitad del pasado siglo muestra signos inequívocos, radicalizándose tras la aprobación, el 17 de septiembre de 1845, del Plan General de Estudios (Plan Pidal), cuyo autor e inspirador fue Gil de Zárate,

¹ Este proceso secularizador, cuyos antecedentes ya advertimos en el siglo XVIII con Carlos III y sus Ministros, tendrá un desarrollo explícito a partir de las Cortes de Cádiz, manifestándose a lo largo del XIX con actitudes distintas, según los gobiernos que ostentarán el poder. Así, el art. 369 de las Cortes de Cádiz, como el Informe Quintana de 9 de septiembre de 1813, abren el camino hacia la estatalización y secularización de la enseñanza. Tras la inhibición anterior, época absolutista con la vuelta de Fernando VII, se reanuda la centralización y laicidad de la enseñanza con el Trienio Constitucional.

² PÉREZ ALHAMA, J.: *La Iglesia y el Estado español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, p. 15.

a la sazón, jefe de la sección de Instrucción Pública, y que atacaba de forma directa la enseñanza de la Iglesia. El proyecto fue recibido con duros ataques por parte del sector conservador y clerical, siendo motejado de imitador de lo francés y de excesivo centralismo. Este es el sentido que reflejan, entre otros, los artículos publicados por Jaime Balmes en *El Pensamiento de la Nación*³. Pero la acusación más grave de este sector fue la de la práctica secularización de la enseñanza, lo que conllevaría una lucha declarada entre el Gobierno y la Iglesia, ambos con la óptica y el convencimiento de que la educación era un instrumento de poder. Porque, como afirmaría el mismo Zárate «el que enseña domina», y por lo tanto, «entregar la enseñanza al clero, es querer que se formen hombres para el clero y no para el Estado».

Constatamos que el pueblo español era fundamentalmente un pueblo católico, a pesar de la corriente ideológica de cuño racionalista que trató de alguna manera de desvincular las estructuras vigentes, con fundamento en un pasado esencialmente religioso y eclesiástico; de ahí que las Constituciones tuviesen en cuenta esta realidad. Así, por ejemplo, la Constitución de 1812, la «carta magna del liberalismo español», declaraba en su artículo 12 que «la religión de la Nación española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera». El artículo 11 de la del 37 insiste en que «la nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles»; de la misma manera que el artículo 11 de la Constitución de 1845 proclama los mismos presupuestos: «la religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros»⁴.

De igual modo, era patente en estas relaciones Iglesia-Estado el esfuerzo de la primera por mantenerse independiente y autónoma frente a la ingerencia política en sus propios asuntos, de la misma forma que, desde el otro extremo, se intentaba interferir y cortar la excesiva influencia eclesial en la vida del país, especialmente en los asuntos educativos y de enseñanza. Aunque nos podamos dudar de la legitimidad que amparaba al Estado al mostrar su interés por esta cuestión.

El marco relacional y los intentos de entendimiento entre ambas sociedades se ha reflejado en la historia a través de una política concordataria, destacando de ella tres hitos importantes: el Concordato del 11 de

³ Véase BALMES, J.: *Escritos políticos*, B.A.C., Madrid, 1950, 2 tomos.

⁴ Los textos de las Constituciones mencionadas pueden consultarse en *Constituciones españolas y extranjeras*, T. I, Ed. y estudio preliminar por Jorge DE ESTEBAN, Ed. Taurus, Madrid, 1977, pp. 81-124, para la Constitución de 1812; pp. 148-156 para la de 1837 y pp. 159-168 para la de 1845.

enero de 1753⁵, el que nos ocupa en este trabajo y el firmado el 27 de agosto de 1953.

La Constitución vigente en el período que tratamos, aprobada el 23 de mayo de 1845, tuvo una vinculación estrecha al partido moderado, y aunque su texto aparezca con un carácter reaccionario en relación con el de la Constitución de 1837 en opinión de Vicente Faubell⁶ y sin mencionar el tema de la enseñanza, hizo posible la promulgación del citado Plan Pidal de carácter revolucionario y centralizador. Por otra parte, «el hecho —observa León Esteban— de la separación entre moral y derecho, de neta inspiración francesa, vino a través de las Constituciones de 1837, 1845, 1869, y por tanto, en los planes de estudio, a secularizar no sólo la vida, sino el derecho mismo, y como consecuencia la enseñanza»⁷.

En el aspecto político, la primera parte del siglo XIX, tras el período revolucionario en el que la Iglesia española sufrió duros ataques y vejaciones, viene caracterizada por un deseo de reconocimiento europeo del actual régimen. Especialmente interesaba que Roma reconociese explícitamente a Isabel II, y el gobierno español lo persiguió con insistencia, porque ello supondría cierto grado de seguridad moral y una posible solución a los problemas planteados por la Iglesia española, especialmente el económico, a raíz de la desamortización que la despojó de sus bienes materiales.

II. POLÍTICA CONCORDATARIA Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

La firma del Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno español no surgió espontáneamente, sino que fue fruto de largas y penosas negociaciones entre ambos poderes. Y aunque el tema educativo no esté ampliamente contemplado en el texto, ni constituya el origen de la falta inicial de entendimiento y desavenencias, tendrá una especial importancia, porque se reconoce en él el vetusto derecho de la Iglesia a inspeccionar la enseñanza en todos los centros, tanto públicos como privados, vetando de alguna manera la libertad de conciencia y la propia libertad

⁵ En 1717 se celebró un Concordato que no llegó a publicarse. De la misma manera, el de 1737 quedaba incompleto y sin satisfacer a los Consejeros de Felipe V, suscribiéndose en 1753 el Concordato con Benedicto XIV. Según Peláez, puede considerarse como primer Concordato español la Concordia Facchinetti de 1640, aunque podamos citar como anterior a él, y en opinión de Regatillo, el de Constanza en 1418, con el Papa Martín V.

⁶ FAUBELL, V.: «Notas históricas sobre la constitucionalidad de la enseñanza en España (1808-1977)», en *Rev. Ciencias de la Educación*, 94 (1978), 211.

⁷ ESTEBAN MATEO, L.: «El laicismo escolar hispano: notas para su historia», *Rev. Educadores*, 103 (1979), 394.

de cátedra, lo que generará, posteriormente la conocida cuestión universitaria.

Ciertamente que, como antes apuntábamos, dos problemas acuciaban al gobierno moderado a buscar una solución y un acuerdo: el reconocimiento de Isabel II como soberana de la nación y el problema económico surgido con la desamortización. Y precisamente éste último será el punto más conflictivo de la negociación, ya que el primero habíase quedado relegado por el reconocimiento, a partir de 1843, de la reina por la casi totalidad de las potencias europeas (en Roma lo era en julio de 1848). Urgía por tanto al Gobierno moderado el que la Iglesia sancionase y legitimase las ventas de los bienes eclesiásticos enajenados tras su consideración como bienes nacionales. De ahí la adjetivación de «económico» al Concordato de 1851.

La consecución de esta legitimación pudo, sin duda, constituir el fundamento y la moneda de cambio a las concesiones de privilegio en materia educativa, aspecto de singular importancia para la historia del laicismo escolar hispano⁸, aunque hayamos de convenir que en esta su primera etapa sea más adecuado hablar de anticlericalismo y secularización que de laicismo propiamente dicho.

Las negociaciones que se iniciaron el año 1845 pasaron, por tanto, de tener un carácter político a económico, advirtiendo con Juan Pérez Alhama que el Convenio de 27 de abril de 1845 no hay que entenderlo como el origen del Concordato de 1851, aunque se materializase y concluyese en él, ya que lo único que pretendían los diversos gabinetes era encontrar solución administrativa a los problemas mencionados, manteniendo en vigor el Concordato firmado en 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI.

El citado Convenio, firmado en Roma el 27 de abril de 1845 entre el Cardenal Lambruschini, secretario de Estado y José del Castillo y Ayensa, como delegado regio español, no obtuvo su ratificación en el Consejo de Ministros convocado para tal menester, sufriendo sucesivas modificaciones en un intento negociador, pero sin alcanzarse acuerdos definitivos. Las conversaciones se interrumpieron y cambiaron de actitud debido a una casual coyuntura: la muerte de Gregorio XVI y la elección de Pío IX con el consiguiente cambio en la secretaría de Estado, así como las incidencias políticas en España con la renovación de gabinetes. Llegóse finalmente a la firma del Concordato en 1851, bajo el gobierno de Bravo Murillo entre el Nuncio Apostólico de España Excmo. Sr. D. Juan Brunelli y

⁸ Aunque éste, a nivel estatal, tenga su implantación con la II República. Véase ESTEBAN MATEO, L.: «Laicismo escolar...», *op. cit.*

el Excmo. Sr. D. Manuel Beltrán de Lis, diputado a Cortes y Ministro de Estado⁹.

Pero no pretendemos hacer un análisis exhaustivo de los términos y vicisitudes del citado Convenio y Concordato, ya que excedería los límites de nuestro trabajo, limitándonos exclusivamente al aspecto educativo.

De este modo, el artículo primero del Concordato cuyo contenido reza así:

«La Religión Católica, Apostólica, Romana, que con exclusión de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la Nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones»¹⁰.

aunque no contiene explícitamente referencia alguna al tema educativo, es de trascendental importancia, porque implica y genera el articulado referente a este problema. Por otro lado, coincide, como podemos observar, con el espíritu de los textos constitucionales, y no constituyó motivo de discrepancias a la hora de su aceptación, permaneciendo inalterable respecto al proyecto del frustrado Convenio de 1845.

De esta manera se reconoce jurídicamente a la Iglesia como sociedad perfecta dentro del Estado español, con todo lo que ello implica.

Este articulado primero arrastra consigo disposiciones posteriores que de algún modo lo explicitarán, ejecutarán o completarán a nivel de Decretos y Textos Constitucionales. Bástenos citar como ejemplo el artículo 11 de la Constitución de la Monarquía española promulgada el 30 de junio de 1876, cuando dice que «La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado», obligándose la Nación a mantener el culto y sus ministros. Así, queda patente que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, *salvo el respeto debido a la moral cristiana*¹¹.

Cuatro meses más tarde aparecía una circular concretando en reglas precisas, ante la aparente vaguedad del artículo citado, las instrucciones interpretativas al respecto, para que se sujetaran a ellas conductualmente

⁹ Celebrado con la Santa Sede el 16 de marzo y ratificado el 1 y 23 de abril, fue publicado por mandato de S.M. la Reina para su observación como Ley del Estado de 17 de octubre de 1851. Se editó posteriormente, tras su promulgación con el siguiente título: *Concordato celebrado en el año 1851 entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y su Magestad Católica Doña Isabel II Reina de las Españas*, Imp. Nacional, Madrid, 1851.

¹⁰ Véase *Bases documentales de la España Contemporánea*, T. II, Guadiana, Madrid, 1971, p. 265.

¹¹ Véase *Constituciones...*, *op. cit.*, p. 269.

las autoridades y funcionarios a quienes correspondiera su aplicación y cumplimiento. De tal manera que todas las escuelas dedicadas a la enseñanza «funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto a que estas pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales»¹² y se sujetarán a la vigilancia e inspección continua del Gobierno de acuerdo a lo preceptuado el 29 de julio de 1874.

Es, por tanto, a partir de esta declaración concordataria de la «catolicidad» del Estado español, cuando la Iglesia va a reiniciar con mayor énfasis su presencia masiva en la enseñanza, lográndose así un clima de armonía entre ambos poderes. Esta, en cuanto comunidad religiosa, tendrá como grupo social vigencia ideológica pública y libertad de expresión y asociación.

De no menor trascendencia que el anterior, declarando la catolicidad oficial, y consiguientemente la confesionalidad en la enseñanza, es el artículo segundo del Concordato:

«En su consecuencia, la instrucción en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas y privadas, de cualquiera clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin no se pondrán impedimento alguno a los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aún en las escuelas públicas»¹³.

Asistimos así a la consecución de un compromiso solemne de aceptación y profesión de un programa católico en el campo de la educación y por ende, a la necesidad de la enseñanza religiosa como condicionamiento ineludible para la catolicidad de España, conformándose la enseñanza, tanto pública como privada con los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica. Esta consigue que la enseñanza, y la organización toda de la escuela, estén imbuidas del espíritu cristiano, bajo su dirección y vigilancia. El ideal sobrenatural de la educación y de la vida se convertirá así en el norte y guía de toda actuación eclesial. Y es precisamente esta formación espiritual y moral de los niños y de la sociedad toda lo que se propugnará y se tratará de observar con rigurosa insistencia.

Aparece así, por otro lado, como algo evidente e indiscutible a raíz de esta legislación concordada, la autoridad de los obispos españoles para velar por la pureza de la fe y la integridad de las costumbres, aunque la Iglesia se haya arrogado siempre el título de «educadora de los pueblos y

¹² R.O. de 23 de octubre de 1876, apartado 4.

¹³ *Bases documentales...*, *op. cit.*

protoestandarte de la cultura» por derecho propio y no por el simple otorgamiento en éste u otros convenios con el Estado.

Recuérdese aquí como el espíritu de este articulado alcanzó incluso a los primeros años del régimen franquista, aunque no con idéntico matiz, llegándose a una copia prácticamente textual en el Convenio firmado el 7 de junio de 1941 entre el Estado español, a través del Ministro de Asuntos Exteriores D. Ramón Serrano Súñer y la Iglesia, representada por el Nuncio de Su Santidad, Monseñor Cicognani.

Lógicamente, el contenido de este artículo segundo del Concordato, al igual que sucedió con el anterior, fue ampliamente refrendado, explicado y ampliado con decretos referidos al tema. Signifiquemos a título de ejemplo, que los Prelados diocesanos tuvieron la prerrogativa de dirigir e inspeccionar toda enseñanza que se impartiera en los conventos de su demarcación, dictando «las instituciones que estimen convenientes, tanto para el régimen interior como para la clase y extensión de la enseñanza, entendiéndose con el Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo a este ramo»¹⁴, aunque el Gobierno se reservara el derecho de inspeccionar, cuando lo creyera conveniente, dichos establecimientos.

Es altamente significativo a este respecto el Real Decreto aparecido dos meses más tarde, cuyo artículo primero dice así:

«Se dirigirán Reales Cédulas de ruego y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares, Sede Vacante, para que al visitar sus Diócesis, lo hagan a las escuelas de instrucción primaria, poniendo en noticia de Mi Gobierno, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, sin tomar resolución alguna por su parte, las faltas o defectos que notaren, si los hubiese a su juicio; presentando a la vez cuantas observaciones estimen oportunas para su mejora a fin de perfeccionar la educación religiosa de la juventud»¹⁵.

Este derecho se extenderá también a todos los Arciprestes nombrados por Real Decreto de 21 de noviembre de 1851, en todas las escuelas de instrucción primaria de su partido.

Más altas son las prerrogativas de la Iglesia a través de sus Prelados, en lo referente a la enseñanza religiosa. Ellos tienen la facultad de señalar los catecismos donde se estudie la doctrina cristiana¹⁶, de la misma manera que no podían utilizarse como libros de texto los tratados de religión y moral que la autoridad eclesiástica no hubiese declarado aptos y no contuviesen nada contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

¹⁴ R.D. de 27 de febrero de 1852.

¹⁵ R.D. de 23 de marzo de 1852, art. 1.º.

¹⁶ Léase a este respecto ESTEBAN MATEO, L.: «La enseñanza del "catecismo" en la política legislativa escolar decimonónica (1808-1874)», en *Rev. Española de Teología*, 38 (1977), 111-135.

El Gobierno, antes de señalar los libros de lectura para la primera enseñanza debe dar «con la anticipación conveniente» conocimiento a la autoridad eclesiástica, así como:

«Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno a los Reverendos Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo»¹⁷.

Las normas al respecto fueron tan estrictas, que el artículo 296 de la citada Ley prescribía, que si un Prelado diocesano observaba que en los libros de texto o en las explicaciones de los Profesores se emitían doctrinas perjudiciales a «la buena educación religiosa de la juventud», diese cuenta al Gobierno, quien instruiría el oportuno expediente, después de oír al Real Consejo de Instrucción pública y de consultar, si se creía conveniente, a otros Prelados y al Consejo Real, quedando reflejado así el veto a la intervención de la Iglesia en estos asuntos.

A pesar de ello, la dependencia eclesial y monopolio educativo se hará patente en determinados momentos del siglo XIX, legislando por Decreto en orden a la conservación de la pureza ortodoxa en la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas.

No menos sugerente se nos antoja el texto del artículo tercero del Concordato, por lo que se refiere al apoyo estatal al clero, a través de sus prelados, para que velen celosamente por la salvaguarda de la moral y costumbres de la vida ciudadana, que pueda ser deteriorada por la publicación y circulación de libros «nocivos». Transcribimos el texto íntegro para no desvirtuar su sentido:

«Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos Prelados ni a los demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. Su Magestad y su Real Gobierno dispensarán así mismo su poderoso patrocinio y apoyo a los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o cuando hubiese de

¹⁷ Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, art. 295 (Ley Moyano). *Colección Legislativa de España*, T. LXXIII, p. 304.

impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos»¹⁸.

La jerarquía eclesiástica acepta esta misión con el convencimiento de que puede peligrar la conservación de la fe y la práctica de la moral cristiana. Ello comportará una especial significación pedagógica. Recordemos que la postura de la Iglesia católica referente a la moral ha sido siempre consecuente con los principios cristianos y con su concepción escatológica de la vida, poniéndose en guardia contra la relajación de costumbres. De ahí su preocupación por las peligrosas desviaciones del criterio ortodoxo católico que, en el orden intelectual, léase «publicación, introducción o circulación de libros malos o nocivos», pueden manifestarse. Subyace en el fondo el sentimiento de poseer la verdad revelada, lo que ha empujado siempre a la Iglesia a condenar cualquier opinión contraria a dicha verdad.

Ahora bien, la Real Orden dictada el 19 de agosto de 1854 insiste en que aunque la libertad de imprenta es uno de los derechos que ampara al ciudadano español, consignado en la Constitución del Estado, se pone «coto» a dicha licencia para evitar que «degenere en abuso, y que un elemento de civilización se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo», especialmente en lo que se refiere a «las publicaciones relativas a puntos religiosos». A pesar de lo cual, se pone en guardia a los Obispos para evitar abusos en este sentido, que impidan una de las principales leyes del Reino, la que «tiene por objeto el asegurar la libre emisión del pensamiento». Es por lo que la citada Orden solicita a los Prelados precaución en el uso de este derecho, por el peligro de condenar a escritores públicos «sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender a su explicación, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, o lo que es aún más lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble en su opinión».

No podemos dejar de mencionar, antes de finalizar el recorrido sobre los parvos artículos —aunque de suma importancia— del concierto entre la Iglesia y el Estado y que implícitamente llevan consigo una carga educativa, el referido a las disposiciones (art. 28) sobre la creación y organización de los Seminarios donde se instruye al clero, considerando que «en lo tocante al arreglo de los Seminarios conciliares, a la enseñanza y administración de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento»¹⁹, tema éste de por sí, con suficiente amplitud y autonomía para ser tratado de forma independiente.

El citado artículo deja en libertad a los Prelados para que organicen

¹⁸ *Bases documentales...*, *op. cit.*

¹⁹ R.D. de 21 de mayo de 1852, art. 1.º.

de la manera más conveniente los estudios en sus respectivos seminarios, siempre que sus efectos se limiten únicamente a la carrera eclesiástica. Tal es el sentido de la Real Cédula de 28 de septiembre de 1852, dirigida a la jerarquía eclesiástica española, con el propósito de uniformar y homogeneizar en lo posible dichos estudios, sin menoscabar la libertad que a cada Prelado le corresponde en su respectiva diócesis.

III. REFLEXIÓN FINAL

Las relaciones Iglesia-Estado sufrieron honda transformación y cambios radicales tras la revolución francesa. El liberalismo proclamaba la supremacía civil sobre la eclesiástica. Este «laicismo de Estado» se establecía en la práctica excluyendo a la Iglesia de toda actividad pública, como en nuestro caso la enseñanza.

El monopolio de la educación mantenido por el Estado, iniciado en tiempo de Carlos III, afirmado en la Constitución de Cádiz (art. 131), previsto y organizado en el Reglamento de 1821 y en la Ley de Instrucción de 1845, quedará ampliamente reflejado en el año 1868 (Decreto-Ley de 21 de octubre) y en el 1870. Tras los intentos de reforma de aquella situación²⁰, destruidas por Real Decreto de 28 de agosto de 1888, se orienta por completo la instrucción hacia la secularización, sustituyendo de esta forma toda influencia del espíritu católico con el laicismo del Estado.

En este marco contextual y a pesar del mismo, surge, como consecuencia práctica del artículo primero del Concordato de 1851 —que declara la unidad católica²¹ del pueblo español—, la formulación solemne en el segundo de la *escuela católica*, extensible, no sólo a la enseñanza privada, sino también a la pública, lo que implícitamente conllevaría la aparición de la religión católica en los programas y la prohibición de impartir cualquier doctrina contraria a la fe y costumbres, así como el derecho otorgado a la jerarquía eclesiástica de vigilar la enseñanza toda.

El cumplimiento de este compromiso por parte del Estado no permanece inalterable con el correr de los tiempos, observándose distintas fases o etapas que intentaremos describir a grandes rasgos: Hasta la revolución del 68 se mantienen, con cierto rigor, los principios concordados. Un se-

²⁰ Véase R.D. de 10 de septiembre de 1866; Decreto-Ley de 29 de julio de 1874; R.D. de 29 de septiembre de 1874; los de 4 de junio y 17 de octubre de 1875, etc.

²¹ Esta Unidad Católica, establecida como Ley Fundamental del Estado y negada en el art. 21 de la Constitución de 1869, es restablecida de nuevo en el art. 11 de la Constitución de 30 de junio de 1876, aunque con permisividad y tolerancia de cultos.

gundo período, con clara tendencia hacia el laicismo escolar, alcanzará hasta la II República, en el que se infringe lo pactado a través de decretos monopolizadores de la enseñanza (R.D. de 28 de agosto de 1881 y 12 de marzo de 1901), disposiciones suprimiendo la asignatura de Religión en los Institutos (v.g. R.D. de 16 de agosto de 1901), etc. Finalmente, el gobierno de la República sancionará el laicismo de la enseñanza oficial.

Ciertamente que los planteamientos no son concordantes y la guerra escolar (Iglesia-Estado) es uno de los aspectos que más páginas puede llenar de nuestra Historia de la Educación. A la sociedad civil corresponde sólo el dirigir la enseñanza, sin mezclarse en ella ninguna otra sociedad, afirmaba Gil de Zárate²², mientras que de otro lado, se esgrimía como argumento «el absurdo principio de suponer que el Estado, como tal, tenga misión docente o facultad de imponer doctrina oficial alguna»²³.

Asistimos pues, en 1851, a una declaración oficial de la *Escuela Católica* que irá deteriorándose en su espíritu a través del tiempo, para dar paso a una *Escuela Laica*.

En definitiva, y como hemos apuntado anteriormente, observamos, en las disposiciones posteriores a la firma del Concordato, el veto del Estado a la jerarquía eclesiástica en ciertos asuntos relacionados con la enseñanza, exponente de un deseo y un derecho que ampara al primero en materia educativa y que circunstancialmente se está exigiendo con insistencia.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- BALMES, J.: *Escritos políticos*, B.A.C., Madrid, 1950, 2 tomos.
 BECKER: *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX*, Imp. de Jaime Ratés, Madrid, 1908.
 BUENO MONREAL: *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los modernos Concordatos*, Ed. Luz y Vida, Madrid, 1931.
 BIGADOR, S. I.: «Nueva era de Concordatos», *Rev. Razón y Fe*, 87 (1929), 95.
 CAPELLO, S. I.: «De natura Concordatorum», en *Jus Pontificium*, 8 (1928), 128.
 CUENCA TORIBIO, J. M.: *Estudios sobre la Iglesia española del XIX*, Ed. Rialp, Madrid, 1973.
 ESTEBAN MATEO, L.: «El laicismo escolar hispano: notas para su historia», *Rev. Educadores*, 103 (1979), 394.
 FAUBELL, V.: «Notas históricas sobre la constitucionalidad de la enseñanza en España (1808-1977)», en *Rev. Ciencias de la Educación*, 94 (1978), 211.
 GARCÍA OCAÑA, S. I.: «El Concordato», *Rev. Razón y Fe*, 10 (1904), 5.

²² GIL DE ZÁRATE, A.: *De la instrucción pública en España*, Imp. Colegio Sordomudos, Madrid, 1885, tomo I, p. 138.

²³ LÓPEZ PELÁEZ, A.: *El derecho español en sus relaciones con la iglesia*, Imp. del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Madrid, 1902, p. 249.

- GIL DE ZÁRATE, A.: *De la instrucción pública en España*, Imp. Colegio Sordomudos, Madrid, 1885.
- GIRÓN ARCAS: *La reforma del Concordato*, Imp. de la Revista de Legislación, Madrid, 1902.
- IZAGA, S. I.: «La Iglesia y las vicisitudes políticas de los pueblos», *Rev. Razón y Fe*, (1931), 289.
- LÓPEZ PELÁEZ, A.: *El derecho español en sus relaciones con la Iglesia*, Imp. Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Madrid, 1902.
- MATEO LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, Trad. de Antonio de Valbuena, Imp. de F. Maroto e Hijos, Madrid, 1878.
- PÉREZ ALHAMA, J.: *La Iglesia y el Estado español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.
- PORTILLO, S. I.: «Nuestros Concordatos», *Razón y Fe*, 17 (1907), 17, 324; y 18 (1907), 193.
- REGATILLO, E. F.: *Concordatos*, Ed. Sal Terrae, Santander, 1933.